

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION  
ESCUELA DE DERECHO  
CHILE

**REVISTA DE**  
**D E R E C H O**

AÑO XL — Nº 160  
SEPTIEMBRE - DICIEMBRE DE 1973

Director: HUMBERTO TORRES RAMIREZ  
Subdirector: LUIS HERRERA REYES  
Secretario: MARCELO FERREIRA BIZAMA

Consejo Consultivo:

JORGE ACUÑA ESTAI      MARIO ROJAS RODRIGUEZ  
SERGIO GALAZ ULLOA      BERNARDO GESCHE MULLE  
ARTURO PARADA KREFT      HECTOR RONCAGLIOLO DOSQUE  
ELIZABETH EMILFORK SOTO

## **ESTUDIO SOBRE DECLARACION DE INHABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR EL CONGRESO NACIONAL**

(Informe de profesores de Derecho Constitucional, de 7 de sept. de 1973)

Una institución poco aplicada y menos conocida y estudiada dentro de nuestra Constitución Política del Estado, es la señalada como atribución exclusiva del Congreso Nacional en el número 4º del art. 43 que, textualmente dice: "Son atribuciones exclusivas del Congreso: 4º Declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza, que debe procederse a una nueva elección".

Antes de entrar plenamente a informar sobre el sentido que damos al precepto en estudio, estimamos prudente hacer ciertas consideraciones generales y doctrinarias, que iluminarán más nítidamente el pensamiento para desentrañar el verdadero sentido del artículo.

Nuestro régimen de Gobierno, como lo señala expresamente el art. 1º de nuestra Constitución Política, es el de una República, democrática y representativa. Aplicando elementales y breves conceptos y definiciones sobre cada una de estas expresiones del lenguaje de la Ciencia Política, podemos explicarlo de la siguiente manera, en el mismo orden enunciado: Hay un Gobierno Republicano, pues el titular del Poder Ejecutivo, llamado Presidente de la República, es una persona elegida para ello por el pueblo, su autoridad es temporal y es responsable de su conducta como gobernante, o de otro modo, tiene responsabilidad política. El Gobierno es democrático, pues su generación proviene de la voluntad del pueblo entero. Pero, en lugar de ejercer el Poder Político directamente, delega su ejercicio en cierta autoridad, con lo cual también se caracteriza el concepto de Representativo, que es un antónimo de la democracia directa. Finalmente, dentro de lo adelantado, nuestro Estado es de Derecho. Ello implica varias características, que lo separan diametralmente del Estado Totalitario, Así, existe un orden jurídico anterior al tiempo y en la jerarquía de las autoridades que en un momento histórico ejercen el Poder: El Derecho está servido de las autoridades para el cumplimiento de su misión, pero está por encima de ellas en cuanto les señala sus atribuciones y sanciona sus excesos u omisiones; no hay arbitrariedad ni instrumentalización de las normas para servir propósitos que se apar-

ten de la concepción del bien común. Existe dentro del Derecho un conjunto de normas diferentes en jerarquía, en la cual las más inferiores se subordinan a las superiores, en cuya cima se sitúa la Constitución Política del Estado, que lo organiza jurídicamente y, generalmente reconoce los derechos del pueblo, anteriores y superiores al propio Estado, ente que está al servicio del hombre y no a la inversa. Expresiones de estos conceptos, en nuestra sistemática jurídica, pueden citarse. Así verbigracia, la supremacía constitucional se cautela estableciendo prohibición de dictar normas contrarias a ellas, permitiéndose recursos y estableciéndose Tribunales que conozcan de ellos para impedir que nazca a la vida jurídica o que se apliquen, si hubieren nacido viciosamente. El Tribunal Constitucional, las comisiones de estudio en las Cámaras colegisladoras, las propias Salas, los Tribunales de Justicia en general y la Corte Suprema, en especial, son ejemplo de lo expresado. Del mismo modo, la propia Constitución exige a ciertos altos funcionarios la obligación de prestar juramento o promesa de cumplirla antes de entrar en posesión de sus cargos. Se establecen en otros preceptos, figuras jurídicas especiales de atropello a la Constitución, que pueden significar para sus autores recibir graves sanciones. Otra expresión importante e indispensable, es la existencia de una separación de los Organos de Poder, a los cuales se les entregan distintas funciones de modo armónico, para hacer posible una racional actividad social hacia su finalidad, en manos expertas y especializadas. Así no se concentra el Poder en forma excesiva en un Organo, y se establece la coordinación, colaboración y entendimientos lógicos entre ellos, junto a una vigilancia, control y fiscalización en resguardo de la Constitución, de la libertad de los habitantes y el éxito de la conducción de la Sociedad Política. En especial, por la índole de sus funciones, se plantea como necesidad imperativa que la función jurisdiccional sea ejercida por un Poder Judicial verdadera y realmente independiente de los otros Organos en el desempeño de sus funciones. Como coronación de esta estructura, la propia Constitución aplica sanción a toda autoridad que pretenda ejercer mayores atribuciones que las efectivamente recibidas, calificándolas de nulas, en la institución denominada en doctrina como nulidad de Derecho Público, y que nuestra Carta contiene en su art. 4°. Va implícita la idea, pero estimamos del caso explicarla, que el Derecho requiere de un elemento que le dé imperio, para asegurar su cumplimiento o restablecerlo si fuere quebrantado, y ello es la fuerza. Llámase fuerza pública, fuerza armada o de otro modo, es un elemento del Derecho y por ende un elemento del Estado, que está a su servicio exclusivo y para asegurar la

vigencia del Derecho. Su recta actuación, pues, es garantía de la existencia del Estado de Derecho.

Consecuencias directas, claras e indispensables de las afirmaciones y argumentaciones precedentes, en nuestro parecer y que deducimos naturalmente, son las siguientes:

1.— La Constitución Política del Estado se encuentra por encima de toda norma jurídica positiva y temporal, debe ser respetada por todas las autoridades y súbditos del Estado y no puede aceptarse que nada ni nadie la atropelle sin recibir el castigo consiguiente y el restablecimiento de su plena vigencia.

2.— El pueblo es soberano dentro del Estado, dueño del Poder Político que sólo delega su ejercicio a cierta y determinadas autoridades, temporales, limitadas en sus funciones y responsables.

3.— Las autoridades sólo son tales por mandato del Soberano y se mantienen en funciones mientras respeten la voluntad de éste, dentro de los marcos jurídicos prefijados legítimamente.

4.— El Presidente de la República, en forma especial, y todos delegatarios del ejercicio de la soberanía, en general, son responsables, pero aquél lo es, además políticamente.

5.— Los Organos del Estado deben colaborar al cumplimiento del objetivo de la Sociedad Política, para lo cual, además de desempeñar sus propios deberes, pueden y deben exigir lo propio de los otros Organos.

6.— La Fuerza debe estar al servicio del Derecho, y de este modo del Estado mismo, y no al servicio de una o más autoridades que se aparten del Derecho.

Evacuadas estas previas consideraciones, que creemos son presupuestos mínimos para su mejor entendimiento, entramos al análisis del número 4º del art. 43 de nuestra Constitución Política del Estado.

Para la comprensión de un precepto hay diversas reglas de hermenéutica, que nuestra legislación contiene en los arts. 19 a 24 del Código Civil, ambos incluidos. Si el sentido es claro, hay que atender a su tenor literal. Si es oscuro, puede recurrirse a su intención, la que bien puede manifestarse en ella misma o en su historia. Las definiciones técnicas, las definiciones legales, el contexto de la ley, el espíritu general de la legislación y la equidad natural, son otros factores a los cuales debe ceñirse la exégesis jurídica.

El artículo en comentario se inicia expresando que se trata de una "atribución exclusiva del Congreso Nacional". Ello nos precisa quién es la autoridad capaz de adoptar o hacer esta declaración. Es el Congreso Nacional en forma exclusiva, Senado y Cámara de Diputados, en sesiones separadas y sin la in-

tervención de otro órgano, autoridad o persona ajena a ellas, ni sujeta a revisión, reclamo o recurso posterior. (Arts. 24, 43 y 4 de la Constitución). No procede la participación del Tribunal Constitucional ni de la Corte Suprema, en virtud de los arts. 78 b), 86 y 4 de la Constitución.

En seguida, el número 4º de este artículo precisa la atribución en los siguientes términos: "Declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que debe procederse a nueva elección". El tenor literal nos señala lo siguiente: a) Se refiere al Presidente de la República; b) Esta persona debe estar afectada de un impedimento, vale decir, de un obstáculo, imposibilidad, ineptitud, privación, etc.; c) Este impedimento debe privarle del ejercicio de sus funciones, en un tiempo presente, no eventual o futuro; d) La naturaleza del impedimento no está definida por el texto, quedando por tanto entregado al Congreso Nacional calificarla en su existencia, y en su calidad, disipando las dudas que sobre ellas hubiere; e) La declaración o decisión que adopte el Congreso debe concluir en que debe llamarse a nueva elección o no, según si el impedimento priva o no al Presidente del ejercicio de sus funciones.

Hay en este precepto, como se desprende, un sentido claro en su texto literal, que hace innecesario consultar su espíritu e historia. Pero, hay también pasajes o palabras oscuros, que en cada letra hemos precisado, que obligan a consultar su espíritu. Todo ello debe hacerse con las reglas de análisis indicadas recientemente.

a) Que el precepto se refiere al Presidente, está fuera de comentario, su tenor literal es exacto. Recordemos que nuestro Gobierno es una República y que nuestro Estado es de Derecho. El Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno —al mismo tiempo— es elegido por el pueblo, por un tiempo determinado, es políticamente responsable, debe actuar dentro de la esfera de sus atribuciones, debe respetar el Derecho, y en especial la Constitución Política del Estado, debe conducir la Sociedad hacia el logro de su fin propio, en colaboración con las demás autoridades del Estado, y se encuentra sometido a la vigilancia de otros Organos y al rigor del Derecho. (Arts. 1, 60 a 66, 68, 39 N° 1 letra a), 42 N° 1, 4 y otros).

Como delegatario del ejercicio de la Soberanía, debe aplicar, interpretar y conducir el Ideal de Derecho del Pueblo, dentro de los moldes jurídicos prefijados legítimamente. Tiene amplísimas atribuciones de administración y gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Debe prestar juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo, conservar la integridad e independencia de la Nación, y guardar y hacer guardar la

Constitución y las leyes. (Arts. 2, 4, 71 y 70 de la Constitución, entre otros).

b) Debe estar afectado de un impedimento. Este término requiere de explicaciones. Son términos sinónimos, por ejemplo: obstáculo, imposibilidad, inhabilidad, ineptitud, privación. En síntesis, debe existir un factor, ajeno o no a su voluntad, que no le permita cumplir la misión que el soberano le entregó, o que sea de tal gravedad que no pueda superarlo.

c) El impedimento debe preexistir a la declaración que haga el Congreso Nacional. El artículo usa el verbo en término presente "priva", no en futuro o potencial. La privación se refiere al ejercicio de sus funciones, las que, dice el art. 71, se extienden a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo a la Constitución y las leyes. El ejercicio no es sólo la acción o movimiento, es además que esa actuación se realice de acuerdo a la Constitución y las leyes. Podrá, pues, estar el Presidente físicamente en ejercicio del cargo o no, pero el impedimento debe haberle privado —antes de la declaración del Congreso, repetimos— del ejercicio constitucional y legal de sus funciones.

d) La naturaleza del impedimento no está definida por la Constitución. Aquí el texto literal no es autosuficiente. Debemos recurrir al espíritu de la disposición y a las demás reglas de la hermenéutica legal. Nada indica que este impedimento sea sólo físico o material, o intelectual o moral no pudiendo el intérprete distinguir. Debe medirse por sus efectos, que deben haberlo llevado a la privación del ejercicio constitucional y legal del cargo. Debe ser inhábil para ejercerlo. Aun más, conforme a la distinción que hace el art. 66 de la Constitución, debe ser absoluto (categórico, ilimitado, definitivo, tajante). Este artículo, en su inciso 1º, hace referencia a situaciones en que el Presidente no pudiera ejercitar su cargo, en forma transitoria o temporal, casos en los cuales opera una subrogación también transitoria, y, en su inciso 2º, a "los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta...", casos en los cuales debe convocarse a nueva elección. Justamente, estos casos de imposibilidad absoluta se coordinan con el precepto que estudiamos.

La inhabilidad o ineptitud no es figura única en nuestra Constitución que se aplique sólo al Presidente de la República. El art. 31 contiene inhabilidades sobrevinientes aplicables a diputados y senadores. Para el Presidente electo se aplica el art. 69. Los empleados públicos pueden ser destituidos por el Presidente de la República por "ineptitud u otro motivo...", con acuerdo del Senado si son jefes de oficinas o empleados supe-

riores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, de conformidad al art. 72, N° 8. Para los Ministros de Estado se prevé su inhabilidad sobreviniente y se entrega su resolución al Tribunal Constitucional, en el art. 78 b), letra d). Los propios Ministros del Tribunal Constitucional, que no sean los Ministros de la Corte Suprema, pueden ser removidos por acuerdo del Senado a proposición del Presidente de la República, sin que la Constitución especifique las causales para ello. (Art. 78 a), inciso 5°). Los jueces también pueden ser removidos —o destituidos— como lo señala el art. 85 de la Constitución, por no haber tenido "buen comportamiento", además de otras causales constitutivas de delitos específicos. Los Gobernadores pueden ser removidos por los Intendentes, con aprobación del Presidente de la República (art. 90 ,inciso final). Los Subdelegados pueden ser removidos por el Gobernador (art. 91). Los Inspectores pueden ser removidos por los subdelegados (art. 92). Los Alcaldes nombrados por el Presidente de la República, pueden ser removidos por éste, con acuerdo de la respectiva Asamblea Provincial (art. 101, inciso 3°).

Puede desprenderse de la presente enumeración que todos —o casi todos— los delegatarios del ejercicio de la soberanía pueden ser destituidos, inhabilitados o removidos por otras autoridades, por causales amplias y discrecionales. Además, y ello es obvio, pueden todos ellos perder sus funciones por incurrir en causales específicas de cesación de ellas.

Cabe preguntarse si en un Estado de Derecho, el Presidente de la República puede estar exento del riesgo de destitución o inhabilidad, cuando su permanencia en el cargo no conviene a los intereses de la República, y no sólo comete uno o más actos específicos penados por la legislación y que acarreen asimismo la pérdida de su función.

Se observa que es posible dividir en dos grandes grupos los motivos por los que un funcionario puede perder el cargo que desempeña: 1) El primero sería por ineptitud, destitución, remoción, que implica la sola pérdida de la función, sin que a ella se agregue una sanción; procede, en general, por falta de capacidad, desconfianza en él, inconveniencia a los intereses de la Sociedad, u otros motivos que no se expresan y que, por tanto, se entregan al buen juicio y prudencia de quienes tienen autoridad para hacerlo. 2) Por incurrir en hechos específicos, generalmente constitutivos de delitos, que merecen una sanción y que, además, como consecuencia, pierden el cargo que desempeñan. Los casos más elocuentes de esta especie de funcionarios son los acusables por la Cámara de Diputados ante el Senado, quienes al incurrir en una de las causales previstas son acusados y, si son hallados culpables, quedan destituidos de sus cargos

y deben ser juzgados con arreglo a las leyes. (Arts. 39, N° 1 y 42, N° 1). Esos funcionarios son: Presidente de la República, Ministros de Estado, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas, Intendentes y Gobernadores. Los jueces pueden también ser sometidos a juicio, ser castigados y además perder sus funciones, como lo señalan los arts. 72, N° 4, y 84 de la Constitución y arts. 332, 335 del Código Orgánico de Tribunales.

En el primer grupo de casos hay sólo pérdida de la función, en tanto en el segundo hay una sanción penal y, además, la pérdida de la función. Son pues claramente diferentes e inconfundibles.

El impedimento que priva al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dicho, debe encontrarse en el primer grupo de motivos que produzcan la pérdida de su cargo. No será, pues, una sanción; será sólo una declaración, una comprobación de un hecho preexistente, que ha producido por sí solo la ineptitud, la incapacidad, la inhabilidad para el ejercicio del cargo. No se le deberá imputar un cargo o delito, no será sometido a un proceso, no se discutirá su honestidad y ni siquiera su intención. Se atenderá al hecho si está o no privado del ejercicio, de la capacidad, de la aptitud de cumplir su función constitucionalmente. Quedan así, en nuestro entender, separadas claramente las instituciones de acusación del art. 39, N° 1, que implica la participación o inculpación en un delito constitucional, del hecho de la inhabilidad, del impedimento, de la ineptitud para ejercer el cargo, que no encierra acusación alguna de dolo o intención, y que se limita a comprobar una realidad, sobre la cual existan dudas y que deben disiparse.

No existe una duplicidad de mecanismos para destituir al Presidente, como podría pensarse. Son, en verdad, procedimientos diversos para situaciones también diversas. Puede el Presidente de la República atropellar gravemente la Constitución una vez, dos o más veces, y entonces podrá ser acusado y, si es culpable, perderá su cargo. De igual modo, puede un Gobernador incurrir en delito y sufrir el mismo proceso con idéntico resultado. Puede un Juez encontrarse en similar situación. Pero, nos preguntamos, si ese Gobernador o ese Juez no incurren en atropellos a la Constitución una o más veces, sino que lo hacen permanente y sistemáticamente, ¿se esperará que la Cámara de Diputados y el Senado se pronuncien, o que los Tribunales de Justicia actúen y dicten su fallo para separarlos de sus cargos? ¿O se usarán las herramientas de destitución del Gobernador por el Intendente o la remoción del Juez por la Corte Suprema, en procedimiento corto y expedito?

Volviendo al caso del Presidente de la República y suponiendo el mismo ejemplo dado para el Gobernador y para el Juez, si aquél viola sistemáticamente la Constitución, ¿será necesario una acusación larga y arriesgada para la República o será preferible declarar su inhabilidad por estar privado del ejercicio constitucional de su cargo? Todo dependerá, naturalmente, de cada caso, pero esta interpretación resulta lógica y conveniente.

Tres ejemplos aclararán o afianzarán lo anterior.

a) El Presidente electo debe jurar o prometer cumplimiento de la Constitución para asumir el cargo. No puede concebirse impedimento mayor para su ejercicio que la inobservancia de tal juramento o promesa, pues era nada menos que un requisito habilitante.

b) Es impedimento del Presidente no conducir el Estado a su fin de obtener el bien común, en colaboración con los otros Organos. Si entraba, dificulta, impide el cumplimiento de las funciones de las demás autoridades del Estado o invade sus atribuciones, no está encuadrándose en el Estado de Derecho al cual se debe.

c) Si sólo existiere la posibilidad de destitución del Presidente de la República como consecuencia de ser hallado culpable por el Senado, con una mayoría de los 2/3 de sus miembros en ejercicio, se llegaría al absurdo de que la Constitución, tan celosa de su supremacía, tan previsora y minuciosa en la responsabilidad de las autoridades, estaría entregada al capricho de un hombre —Presidente de la República— que se propusiera atropellarla seguro de una inmunidad cuando no hubiere la citada mayoría en su contra para juzgarlo.

Evidentemente, otros hechos que no se relacionan con el acatamiento de la Constitución, constitutivos del impedimento. Pueden ser hechos físicos o materiales, como morales o intelectuales. Pero si nos hemos referido a los primeros, es por la dificultad o mayor duda que de su interpretación puede surgir y que esperamos contribuir a despejar.

Cualquier hecho físico o moral que produzca al Presidente la incapacidad para dirigir los destinos del Gobierno y por ende del Estado, sea por omisión o por acción negativa cabe dentro del concepto de impedimento. Tanto una grave enfermedad física, irrecuperable y mortal que lo priva del ejercicio físico, como una enfermedad mental, que lo priva del ejercicio intelectual, como hechos morales que le privan de la conducción efectiva del Estado, pues no gobierna ni administra ni dirige ni es obedecido y su autoridad es nula, provocándose parálisis de la vida económica, social y administrativa del país, pueden ser al-

gunos de los hechos que constituyan el impedimento no consistente en atropello de la Constitución sistemático y reiterado.

El Congreso Nacional, que ha ratificado la elección popular del Presidente, o lo ha elegido de acuerdo a lo prevenido en los arts. 64 y 65 de nuestra Constitución, es el genuino Organó competente para pronunciarse sobre la inhabilidad del Presidente de la República, cuando hubiere lugar a dudas sobre la naturaleza y existencia de impedimentos que le privan del ejercicio de su cargo.

Su función, como se dijo en un comienzo, le corresponde en forma exclusiva. Pero le compete sólo cuando hubiere lugar a dudas sobre el impedimento, en todos sus respectos. Pueden concebirse casos en que no existan dudas sobre dicho impedimento, y la subrogación operará directamente sin necesidad de acuerdo del Congreso Nacional. Pensamos en una situación que el propio Presidente considere como impedimento y que sin mediar renuncia entregue el mando a un Vicepresidente y en ello consienta tácitamente la unanimidad del Congreso Nacional.

La historia constitucional chilena, en particular el cambio de la Constitución de 1833 por la de 1925, en este aspecto, contribuye a confirmar la interpretación del espíritu del número 4º del art. 43 de la Carta. El art. 27, primitivamente 36 de la Constitución de 1833, permitía el pronunciamiento del Congreso sólo "cuando en los casos de los arts. 65 y 69 hubiere lugar a duda". El art. 65 se refería a los casos de muerte, aceptación de la renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta del Presidente en ejercicio, y el 69 al impedimento absoluto del Presidente electo.

Al eliminarse la referencia a determinados artículos, resulta evidente que la atribución del Congreso se ve ampliada, pues desaparece la limitación para usarla en los casos citados y la enriquece con otros motivos o situaciones además de esos mismos casos —hoy art. 66, inciso 2º, y 69, inciso 2º—, con los cuales concuerda perfectamente, pero a los que también supera incuestionablemente.

Fuerza es reconocer que entre tratadista y autores nacionales, sólo el Profesor don Alejandro Silva Bascuñán ha hecho un verdadero estudio del precepto. Así consta en su obra "Tratado de Derecho Constitucional", tomo III, págs. 143 y 144, editada en 1963, época que, por la normalidad constitucional del país, no permite siquiera caer en la dañosa intención que su interpretación pudiera estar condicionada o influida por problemas contingentes, suposición que, además sería gratuita y ofensiva para tan destacado maestro. Señala dicho Profesor que el impedimento puede ser de carácter físico o moral (concordando así con don Carlos Estévez, en su obra "Elementos de Derecho Consti-

tucional", pág. 216), agregándole la calificación que esos impedimentos deben ser "gravísimos". "No bastarían simplemente razones que justificaran la iniciación de un juicio político, a menos que se estimen de tal naturaleza que no permitan la realización del largo proceso a que dicho juicio da lugar". "Prácticamente —agrega— esta atribución constituye así una forma de destitución del Presidente de la República, mucho más rápida y eficaz que la que resulte del eventual desenlace del juicio político".

Los profesores suscritos nos inclinamos convencidos frente a estos raciocinios, formulados diez años atrás.

Pudiera ser que algunas personas teman que de este modo nuestro régimen "Presidencial" de Gobierno se transforme en régimen "Parlamentario". A ello nos anticipamos y respondemos que no. Es de la esencia del régimen Republicano la responsabilidad política del Presidente, que la hace efectiva el Congreso Nacional.

No se cae en el parlamentarismo, pues el Congreso Nacional que destituye a funcionarios como el Presidente y Ministros, no reemplaza a esos funcionarios destituidos, como sucede en el régimen Parlamentario, sino que se abre la posibilidad de participación del pueblo en la elección de él o los reemplazantes. Las prevenciones del Profesor Silva Bascuñán, en el sentido de que el Congreso sólo debe usar de esta herramienta en los casos gravísimos o urgentes, alejan la posibilidad de abuso de atribuciones del Congreso, el que, en épocas modernas, en que el pueblo es actor de su vida política, sólo adoptará una decisión como ésta cuando la opinión pública y el derecho lo amparen y no cuando mayorías ocasionales que no interpreten el orden jurídico y político pretendan aprovecharse de una disposición. Es la República quien reclamará el uso de la atribución en referencia y no meras mayorías políticas sin respaldo.

e) Finalmente, el Congreso Nacional sólo podrá decidir afirmativamente sobre la inhabilidad o impedimento del Presidente, cuando la privación del ejercicio de sus funciones haga necesario llamar a nuevas elecciones. Ello dice relación con la naturaleza absoluta del impedimento, que no cesará, y con su oportunidad, vale decir, cuando se realizaran elecciones en período inmediato, caso en el cual será el mismo pueblo elector quien reemplace al Presidente.

ESTUDIO SOBRE DECLARACION DE INHABILIDAD DEL PRES. DE LA REPUBLICA 107

Los Profesores de Derecho Constitucional que suscribimos este informe, nos sentimos obligados a dejar constancia de nuestro reconocimiento y agradecimientos muy sinceros al señor Presidente del Colegio de Abogados y a su Consejo General, por habernos otorgado honor tan elevado de consultar nuestras opiniones sobre este tema. Deseamos que vuestra confianza no se sienta defraudada.

(Fdo.): Guillermo Bruna Contreras, Gustavo Cuevas Farren, Profesores Titulares de Teoría Política y Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Chile; Jorge Guzmán Dinator, Jorge Ovalle Quiroz, Profesores Titulares de Derecho Constitucional en la Universidad de Chile.